



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 8 de febrero de 2021. Consta el proceso de 31 archivos en pdf y un Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Jesús David Perea Murillo c.c. 1.020.410.154 y T.P. 224.475. Armenia Quindío, 22 de febrero de 2021.

Alejandra León

**MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL**  
JUDICANTE

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto #00367**

Asunto: Rechaza demanda por Competencia  
Proceso: Verbal  
Acción: Expropiación  
Demandante: Instituto Nacional de Vías-INVIAS  
Demandados: Marta Nury Franco Barón, Fredy Franco Barón, Arcesio Franco Barón, Eneidy Franco Méndez, Aidee Franco Méndez, Maria Fernando Franco Enciso, Cristian Camilo Franco Enciso, herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Franco Beltrán, herederos determinados e indeterminados de Arcenio Franco Urrea y Banco Central Hipotecario hoy BBVA Colombia.  
Radicado: 630013103003-2021-00024-00

Previo al estudio de la presente demanda, se aclara que inicialmente el despacho empleaba la tesis dirigida a conocer y estudiar los procesos de expropiación, previo cumplimiento de los requisitos generales y especiales exigidos para la presentación de la demanda, sin embargo, conocida la posición del juzgado homologo, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío, dirigida a conocer o no de la misma, conforme al factor de competencia según la naturaleza de la entidad demandante, al ser de una entidad estatal, se tendrá en cuenta y por ende, se aplicará, toda vez que la misma, se encuentra apoyada en argumentos y pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, estando entonces de acuerdo en rechazar la demanda por carencia del factor de competencia por la calidad de la parte, conforme a la normatividad y jurisprudencia dirigida a regular el presente asunto.

En consecuencia, revisado el escrito de demanda, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en virtud al factor territorial conforme al artículo 28 del Código General del Proceso:

**“Artículo 28.** Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”<sup>1</sup>

Lo anterior, en razón a que la demanda se encuentra iniciada por parte del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, quien pretende la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-40857 ubicado en la jurisdicción de Armenia del Departamento del Quindío, pero, dada su naturaleza, al ser un establecimiento público del orden Nacional adscrito al Ministerio de Transporte y el carácter prevalente respecto a este factor de competencia, conforme al artículo 29 del Código General del Proceso, debe entonces presentarse la demanda en el domicilio principal de referida entidad, correspondiente a la calle 25G Nro. 73B - 90, Complejo Empresarial Central Point, de Bogotá, D.C, tal como reposa en su sitio web oficial [www.invias.gov.co](http://www.invias.gov.co).

**“Artículo 29.** Prelación De Competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”<sup>2</sup>

Adicionalmente, dicha tesis, se argumenta por parte de la H. Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (criterio reiterado en AC4273-2018).

Ahora bien, no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal”.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Art 28

<sup>2</sup> Código General del Proceso Art 29

Tampoco sería viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente”.<sup>3</sup>

De acuerdo con lo dicho, la competencia se radica en el Juzgado Civil Circuito - Reparto - de Bogotá, D.C., al ser ese el domicilio de la entidad territorial demandante, siendo a quien corresponde conocer de este asunto por el factor territorial.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado competente, tal como lo dispone el art. 90 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal de Expropiación, por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de esta demanda al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

**TERCERO: ELABORAR** la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Jesús David Perea Murillo c.c. 1.020.410.154 y T.P. 224.475 del CSJ para los solos efectos de este auto, según el poder aportado.

**QUINTO: CONTRA** esta decisión no proceden recursos (art. 139 CGP) .

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Providencia AC930-2020 del 13 de julio de 2020. Dirime conflicto de competencia en proceso de expropiación. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Se notifica en Estado #022 publicado el 23-02-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d19280690b593bc3db29fccd0e1fa73ba01cb54c317dc095368168699c31b37**

Documento generado en 22/02/2021 07:31:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**